



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 582/2024

En Madrid, a 10 de diciembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a. XXX en su condición de candidata por el estamento de deportistas de alto nivel, de la especialidad de remo de mar a miembro de la Asamblea General de la Federación Española de Remo, contra el Acta 16/2024 de la Junta Electoral de la FER por la que se ordena la repetición de las votaciones en la mesa de deportistas DAN de remo de mar en la mesa electoral constituida en la sede de la Comunidad Valenciana, en ejecución de lo dictado por resolución 519/2024 TAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 4 de diciembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D^a. XXX en su condición de candidata por el estamento de deportistas de alto nivel, de la especialidad de remo de mar a miembro de la Asamblea General de la Federación Española de Remo, contra el Acta 16/2024 de la Junta Electoral de la FER por la que se ordena la repetición de las votaciones en la mesa de deportistas DAN de remo de mar de la circunscripción de la comunidad valenciana, en ejecución de lo dictado por resolución 519/2024 TAD.

Manifiesta el recurrente, en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal, que la resolución impugnada, a título meramente informativo, reproduce los nombres y apellidos de las personas que tienen la condición de electores por el estamento de deportistas de alto nivel de la especialidad de remo de mar en las elecciones a miembro de la Asamblea General de la Federación Española de Remo, y que han de ejercer su voto en la mesa electoral constituida en la sede de la Comunidad Valenciana, y que dichas personas no coinciden con las señaladas en el censo definitivo.

Termina suplicando: *“Que habiendo por presentado este escrito con el Anexo 1, que se acompaña, se sirva admitirlo, teniendo por formulado en tiempo y forma Recurso contra el Acuerdo 2º del Acta 16/2024 de la Junta Electoral de la FER, de fecha 2 de diciembre, para que de conformidad con lo expuesto y acreditado, se dicte la subsanación del citado acuerdo y se proceda a corregir el censo formado únicamente por cinco electores presenciales de deportistas DAN de remo de mar de la circunscripción de la comunidad valenciana, tal como figura en el Censo Definitivo de la FER.”*

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las

federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la FER emitió el preceptivo informe sobre el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in fine de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. Señala la recurrente que la Junta Electoral indica en su Acta 16/2024, que los electores por el estamento de deportistas de alto nivel, de la especialidad de remo de mar en las elecciones a miembro de la Asamblea General de la Federación Española de Remo, según el Acta 16/2024 de la Junta Electoral de la FER por la que se ordena la repetición de las votaciones en la mesa de deportistas DAN de remo de mar en la mesa electoral constituida en la sede de la Comunidad Valenciana, en ejecución de lo dictado por resolución 519/2024 TAD, son los siguientes:

- XXX
- XXX
- XXX
- XXX
- XXX

– XXX

Añade que ello es contrario al censo definitivo, en el que no figura como elector por el estamento y especialidad D^a XXX, figurando por la especialidad de Remo Olímpico.

Por ello, entiende la mencionada recurrente que deben ser 5, y no 6, las personas que deben figuraren el censo electoral de voto presencial del estamento de DAN de la especialidad de remo de mar.

De la comprobación del Censo Definitivo facilitado a este TAD, cuya firma consta fechada el 5 de noviembre de 2024, se puede apreciar que los o las deportistas con condición de DAN de la especialidad de remo de mar son 6, incluida D^a XXX

Lo cierto es que el recurrente lo que esta criticando es la configuración del censo electoral, esto es, la condición de electores.

Pues bien, el artículo 9 del Reglamento Electoral de la RFETM señala que el censo electoral inicial será expuesto públicamente durante un período de veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo. Una vez resueltas las reclamaciones presentadas, el censo electoral inicial pasará a considerarse como censo electoral provisional.

El censo electoral provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la Junta Electoral de la federación y, contra su resolución podrá interponerse recurso ante el TAD

El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el censo electoral provisional, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta el censo electoral provisional será considerado definitivo. Contra el censo electoral definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

De acuerdo con ello, D^a XXX fue incluida en el censo electoral provisional por el estamento de deportistas, sin que su inclusión en dicho censo fuera impugnado por el ahora recurrente.

De esta manera quedó incluida en el censo definitivo.

Pues bien, de haberlo considerado así, el recurrente debió haber impugnado el censo electoral provisional, al entender que dichas personas no debían estar encuadradas en el estamento de deportistas, sino en otro distinto. Sin embargo, lo que no procede es, como acontece, impugnar ahora, pues con ello lo que se pretende es modificar el censo electoral cuando este ya ha quedado definitivo y como dice el art 9.2 del Reglamento electoral RFETM y el artículo 6.6 in fine “*Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral*”.

Por lo expuesto, debe desestimarse su pretensión, en la medida en que lo que se pretende realmente es la modificación del censo electoral definitivo, mediante la exclusión del estamento y especialidad referidos a la electora indicada.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D^a. XXX en su condición de candidata por el estamento de deportistas de alto nivel, de la especialidad de remo de mar a miembro de la Asamblea General de la Federación Española de Remo, contra el Acta 16/2024 de la Junta Electoral de la FER

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO